



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

MEMORANDUM No. INFOEM/COMP-ZMS/220/2018
Meteppec, Estado de México, 30 de Julio de 2018

Asunto: Voto Particular

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, remito a Usted el **Voto Particular** emitido por la **Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez** en relación a la resolución del recurso de revisión 1973/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciado por el Pleno de este Instituto, presentado en la **Vigésima Sexta Sesión Ordinaria** del día **once de julio de dos mil dieciocho**, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, le envié un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Omar Salatiel Acosta Martínez
Coordinador de Proyectos



C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández.- Comisionado del INFOEM.- Para su conocimiento.- Presente.
Minutario

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA PRESIDENTA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL ONCE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01973/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez emite VOTO PARTICULAR respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión 01973/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, que es del tenor siguiente:

En primer término debemos referir que se comparte el sentido en general de la resolución presentada por el Comisionado Ponente, no obstante se hará mención de un punto que en opinión de quien suscribe, se debió tomar en consideración al momento de resolver el recurso que nos ocupa.

Para tal fin, es necesario atender la solicitud de la Recurrente que consiste en lo siguiente:

“Licencia de uso de suelo del predio / inmueble ubicado en Av. Morelos No. 111 San Miguelito, Capulhuac de Mirafuentes, Méx. Toda vez que dicho inmueble corresponde a uso y aprovechamiento de prestación de servicios (Centro de Estudios y Desarrollo Infantil Juárez), se deberá dejarse a la vista el nombre del particular a quien le fue extendida, omitiendo cualquier tipo de versión pública. La modalidad de entrega de la información deberá ser vía SAIMEX, así como copias certificadas con costo, debiendo para tal caso informarme el costo y el procedimiento para la expedición; es decir, lugar, días y horas hábiles para su entrega.” (Sic)

Ahora bien, la Recurrente solicitó expresamente que la entrega de la información debería ser *“... vía SAIMEX, así como copias certificadas con costo, debiendo para tal caso informarme el costo y el procedimiento para la expedición; es decir, lugar, días y horas hábiles para su entrega...”*.

En primera instancia, el Sujeto Obligado respondió que no contaba con antecedente alguno de que se haya solicitado ni otorgado una licencia al inmueble referido a nombre del Centro de Estudios y Desarrollo Infantil Juárez.

Por lo que la Recurrente interpuso el recurso de revisión señalado en el rubro, en el que se señaló que *“...en atención a la negligencia en la atención de la solicitud por parte del sujeto obligado y de conformidad con el artículo 234 de la ley de la materia solicito sean expedidas las copias certificadas SIN COSTO...”*.

El artículo invocado por la Recurrente estipula lo siguiente:

Artículo 234. En caso de que el Instituto determine que por negligencia no se hubiere atendido alguna solicitud en los términos de esta Ley, requerirá a la Unidad de Transparencia correspondiente para que proporcione la información sin costo alguno para el solicitante, dentro del plazo de quince días hábiles a partir del requerimiento.

Tocante a este punto en específico, la Ponencia resolutora consideró que el Sujeto Obligado efectivamente actuó con negligencia por lo que se actualizó la hipótesis prevista en el artículo citado y en el resolutivo segundo se ordenó lo siguiente:

SEGUNDO. Se REVOCA la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Capulhuac y se ORDENA entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y en copias certificadas (sin costo), en términos del Considerando CUARTO de esta resolución, el soporte documental siguiente generado del once (11) de mayo del año 2017 al once (11) de mayo del año 2018:

a) Licencia de uso de suelo del inmueble señalado en la solicitud 00035/CAPULHUA/IP/2018.

A efecto de que el Sujeto Obligado dé pleno cumplimiento a lo anterior, es necesario que informe a la recurrente el procedimiento para la expedición de las copias certificadas, así como el lugar, días y horas hábiles, para recoger dicho soporte documental de referencia.

Por lo anterior es que se llega al punto en disenso, toda vez que quien suscribe considera que, si bien se debe ordenar la entrega de la información solicitada por la Recurrente en la modalidad solicitada, esto es vía SAIMEX y en copias certificadas, éstas últimas deberán ser entregadas con costo a la particular en los términos establecidos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, toda vez que así fueron requeridas en un primer término por la misma Recurrente, aun cuando en su recurso de revisión consideró que debían ser entregadas sin costo derivada de la negligencia del Sujeto Obligado.

Lo anterior tomando en cuenta lo dispuesto por el Código Financiero del Estado de México y Municipios, el cual regula la actividad financiera estatal y municipal, entendiéndose a dicha activada la que comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos, así como lo conducente a la transparencia y

difusión de la información financiera relativa a la presupuestario, ejercicio, evaluación y rendición de cuentas, en apego a las disposiciones aplicables en la materia.

Por tanto, se tiene que el artículo 7 del Código referido establece que **para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo**, el Estado y **los Municipios percibirán en cada ejercicio fiscal los** impuestos, **derechos**, aportaciones de mejoras, productos, aprovechamientos, ingresos derivados de la coordinación hacendaria, e ingresos provenientes de financiamientos, **establecidos en la Ley de ingresos**. Asimismo, **el artículo 9 en su fracción II define a los derechos como las contraprestaciones establecidos en este Código que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas**, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Entidad, así como **por recibir servicios que preste**, el Estado, sus organismos y **Municipios en funciones de derecho público**.

Así, se tiene que el cobro por copias certificadas es un derecho que cobran los municipios y su destino es cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, por lo cual, al eximir del pago al particular, en el caso en concreto a la Recurrente, se ocasiona un perjuicio al Municipio, pues se le está privando de la ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación de la Recurrente a realizar el pago establecido en el multicitado Código Financiero.

Por lo que a consideración de esta Ponencia, en la resolución emitida se debió haber considerado que, si bien la respuesta dada por el Sujeto Obligado no fue suficiente para colmar las pretensiones de la Recurrente, esto no debió ser motivo suficiente

para exceptuar del pago correspondiente a la expedición de las copias certificadas solicitadas por la particular, toda vez que ésta misma así lo pidió en su solicitud de información, además de que es una obligación establecida por el Código Financiero; lo cual, de no cumplirse, se genera un perjuicio al municipio, pues representa una fuente de ingreso con el que se pretende cubrir su gasto público y demás obligaciones.

En conclusión, este voto particular se emite con la intención de que se tome en cuenta que exceptuar a los particulares del pago de los derechos en favor de los sujetos obligados establecidos en la normatividad aplicable, tiene como consecuencia un menoscabo en el ingreso de éstos últimos, pues no solo se produce un perjuicio al sujeto obligado, sino que se le obliga a cubrir con sus propios recursos el costo generado por el servicio que se le solicitó, en el caso en concreto, la expedición de copias certificadas.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)